



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N° 5978 .-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

TITULO I

ARTICULO 1° .- ADHIERASE la Provincia de Corrientes, a la Ley Nacional N° 26.509 de creación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.-

TITULO II

***Del Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de
Emergencias y Desastres Agropecuarios***

ARTICULO 2° .- CREASE en el ámbito del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo el Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.-

ARTICULO 3° .- EL Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo establecerá la estructura y la forma de implementación del Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.-

ARTICULO 4° .- PARA la implementación del Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo podrá establecer acuerdos de asistencia técnica y económica con entes públicos descentralizados, jurídicamente habilitados en el orden nacional, provincial o local para cumplir actividades de prevención y actuación durante y después de la emergencia y/o desastre agropecuario, con sujeción a las condiciones que establezca para ello la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 5° .- CREASE la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria que estará integrada por un (1) representante titular y un (1) suplente de los Ministerios de Producción, Trabajo y Turismo, de Hacienda y Finanzas, de Gobierno y Justicia, de Obras y Servicios Públicos, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, del Banco de la Nación Argentina, del Banco Provincia de Corrientes S.A., un (1) representante de cada una de las entidades del sector agropecuario y un (1) representante de los pequeños productores y un (1) representante de agricultores familiares con personería jurídica, las que serán determinadas por el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, o funcionarios en el que éste delegue tal función.-

Los integrantes de la C.P.E.A. no percibirán honorarios ni retribución por sus funciones y podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan.-

Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.-

ARTICULO 6° .- SERAN funciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales;

b) Deberá proponer asimismo la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia y/o desastre agropecuario y el período que demandará la recuperación de las explotaciones.-

ARTICULO 7° .- NO corresponderá la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, cuando del análisis que determina el estado de emergencia agropecuaria se concluya que la situación es de carácter permanente.-

ARTICULO 8° .- PARA gozar de los beneficios derivados de la declaración de zona de emergencia o desastre agropecuario deberá cumplirse los presupuestos análogos establecidos en el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 26.509 en cuanto éstos sean compatibles y de aplicación en el orden Provincial.-

ARTICULO 9° .- EL Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo gestionará ante el Poder Ejecutivo Provincial la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario propuesto por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.-

Declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo deberá:

a) Asignar y/o reasignar los recursos humanos, financieros y otros que el estado de situación demande;

b) Gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas los recursos presupuestarios necesarios;

c) Asistir técnica y financieramente a los productores para restablecer la capacidad financiera, productiva y económica;

d) Asistir técnica y financieramente a los entes públicos durante el estado de emergencia y/o desastre agropecuario.- Se entiende por entes públicos a aquellas dependencias del Estado o entes descentralizados del Estado provincial, o municipalidades que desarrollen planes, programas o acciones en el marco de la presente ley para disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales;

e) Coordinar con los municipios, Banco de la Nación Argentina, Banco de Corrientes S.A., agentes financieros provinciales o municipales, la asistencia al productor agropecuario afectado por los fenómenos adversos, facilitando, con sujeción a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, la provisión de los recursos en tiempo y forma.-

ARTICULO 10° .- EL Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, en forma directa y/o conjuntamente con los municipios, implementará acciones con posterioridad al lapso comprendido en la situación de emergencia y/o desastre agropecuario para:

a) Asistir técnica y financieramente a la reconstitución del aparato productivo;

b) Control y monitoreo del sistema de asistencia para que los recursos asignados sean destinados a los fines propuestos por la presente ley;

c) Asistir a los productores agropecuarios para reducir las pérdidas durante la emergencia y/o el desastre agropecuario, recuperar la capacidad productiva de los sistemas de producción y reducir la vulnerabilidad para eventos futuros.-

ARTICULO 11° .- EL Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo organizará junto con los municipios las actuaciones que correspondan a efectos de prevenir y reducir los posibles daños por futuras emergencias y/o desastres agropecuarios, para lo cual se realizará:

a) Planificación, organización e implementación de acciones de determinación y/o monitoreo y/o prevención y/o morigeración de los riesgos que puedan derivar en

eventuales emergencias y/o desastres agropecuarios, como así también todas las medidas y actividades desarrolladas para reducir y/o impedir la vulnerabilidad y las pérdidas potenciales;

b) Identificación y evaluación del nivel de vulnerabilidad, sistemas de alertas, el uso de la tierra, protección actual de sitios más vulnerables;

c) Establecer las directrices de actuación previa a la ocurrencia de los eventos climáticos, meteorológicos, biológicos, telúricos o físicos que puedan potencialmente crear situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario;

d) Colaborar con los municipios para la asistencia a los productores agropecuarios para organizar y poner en funcionamiento programas integrales de prevención y reducción de los niveles de vulnerabilidad ante las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario y preparar a la población rural para actuar ante la ocurrencia de los mismos;

e) Colaborar con los municipios en la elaboración y coordinación de los subprogramas municipales destinados a preparar a la población para las emergencias y/o los desastres agropecuarios.-

TITULO III ***Del financiamiento del sistema***

ARTICULO 12° .- LOS recursos asignados en la ley general de presupuesto destinados a las acciones de prevención, y los recursos que conforman el Fondo creado en el artículo 13° de la presente ley para mitigar y/o reparar los daños causados por las situaciones de emergencias y desastres agropecuarios serán destinados para:

1. Gastos de inversión y funcionamiento de los organismos públicos que desarrollarán los sistemas de prevención, ordenamiento de tierras, medidas de mitigación y preparación de los productores agropecuarios para reducir la vulnerabilidad;

2. Gastos de inversión y funcionamiento de los beneficiarios directos que se deriven de medidas de mitigación o para reducir la vulnerabilidad de sus unidades productivas con mayor riesgo de posibles emergencias y/o desastres agropecuarios;

3. Programas específicos permanentes de prevención y mitigación de emergencias y/o desastres agropecuarios desarrollados por el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo;

4. La elaboración de proyectos, sistemas de monitoreo y transferencia de la información, obras de protección, realización de mapas de riesgo, entre otras acciones de preparación para la posible ocurrencia de eventos adversos;

5. Subsidios para gastos de funcionamiento de los sistemas de alerta, conformados durante los primeros tres (3) años, y para organización de la comunidad.-

TITULO IV ***Fondo Provincial para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios***

ARTICULO 13° .- CREASE el Fondo Provincial para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.- La administración de dicho Fondo estará a cargo del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.-

ARTICULO 14° .- LOS recursos del Fondo se conformarán con:

1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública provincial.-

2. Los que reciba mediante herencias, legados y donaciones.-

3. Las multas cobradas por infracciones a la presente ley.-

4. Los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.-

ARTICULO 15° .- LOS recursos del Fondo Provincial para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios estarán exclusivamente destinados a financiar las acciones del Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios para mitigar y recomponer los daños ocasionados por la emergencia y/o desastre agropecuario, mediante acciones aisladas o programáticas dispuestas con carácter concomitante y posterior, según el caso, a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre agropecuario.-

TITULO V
De los beneficiarios y beneficios

ARTICULO 16° .- SON beneficiarios directos los productores agropecuarios afectados por eventos adversos en sus unidades productivas, que deban reconstituir su producción o capacidad productiva a raíz de las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario, y también los más vulnerables que a raíz de las mismas, deban emprender acciones de prevención o mitigación en el marco de la presente ley, especialmente aquellos productores cuya capacidad de producción haya sido afectada en tal magnitud que dificulta su permanencia en el sistema productivo sin la asistencia del Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

ARTICULO 17° .- LOS recursos del Fondo Provincial para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios asignados a los beneficiarios directos para mitigación serán para:

a) Aportes no reembolsables para gastos de inversión para construir instalaciones, equipamiento, u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad de los productores, especialmente los pequeños productores agropecuarios;

b) Establecer líneas de crédito especiales, o garantizar por sí o a través de sociedades de garantías recíprocas tales créditos destinados a financiar gastos de inversión y capital de trabajo para las medidas estructurales de mitigación en el establecimiento agropecuario y períodos de gracia de hasta dos (2) años incluso estableciendo bonificaciones de tasas o tramos no reembolsables de capital.-

ARTICULO 18° .- DECLARADO el estado de emergencia agropecuaria o desastre, el Fondo Provincial para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios podrá brindar:

1. Asistencia financiera especial para productores damnificados: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de emergencia o zona de desastre, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada productor y con relación a los créditos concedidos para su explotación agropecuaria, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Espera y renovaciones a pedido de los interesados de las obligaciones pendientes a la fecha en que fije como iniciación de la emergencia o desastre agropecuario y hasta el próximo ciclo productivo, en las condiciones que establezca cada institución bancaria;

b) Otorgamiento, en las zonas de emergencia o desastre agropecuario, de créditos que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, la recuperación de las economías de los productores afectados, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre, sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias;

c) Unificación previo análisis de cada caso de las deudas que mantengan los productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;

d) Suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o zona de desastre de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia o desastre agropecuario.-

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior.- Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y prescripción;

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a productores familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia.- Facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.-

ARTICULO 19° .- SE adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes: inmobiliario, ingresos brutos y sellos o a crearse, que graven las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.-

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo ciclo productivo a aquel en que finalice tal período.- No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.-

b) Se faculta al Poder Ejecutivo provincial para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos mencionados sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.-

c) El Poder Ejecutivo suspenderá hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.-

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.-

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.-

d) El Ministerio de Hacienda y Finanzas dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.-

ARTICULO 20° .- LA ayuda económica establecida en las medidas preventivas y de mitigación, debe considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados como pequeños productores y como agricultores familiares.-

TITULO VI ***De las penalidades***

ARTICULO 21° .- EL que obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero será sancionado con una multa que corresponderá hasta diez (10) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.-

ARTICULO 22° .- EL que diere a los beneficios establecidos en la presente ley un destino, en todo o en parte, distinto a la finalidad para la que fueron otorgados, será reprimido con una multa que corresponderá hasta diez (10) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.-

ARTICULO 23° .- EL que se valiera de instrumentos falsos o adulterados, documento falsificado, adulteración de documento, con el fin de respaldar gastos de los beneficios establecidos en la presente ley será sancionado con una multa equivalente en hasta veinte (20) veces los montos respaldados fraudulentamente.-

ARTICULO 24° .- RESULTA aplicable a la obtención indebida de los beneficios fiscales que establece la presente ley, además de las disposiciones de los artículos precedentes, los artículos 4° y 5° de la Ley 24.769.- La denuncia del ilícito deberá ser efectuada por la autoridad de aplicación, siendo aplicables las normas de la citada ley penal tributaria.-

TITULO VII ***De la aplicación***

ARTICULO 25° .- *Ámbito de aplicación.*- La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 26° .- *Autoridad de aplicación.*- Será el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo el organismo de aplicación de la presente ley, y administrará el Fondo creado por la misma.-

ARTICULO 27° .- LOS productores declarados en situación de emergencia o desastre agropecuario podrán, siempre que la explotación no se realice en zonas consideradas

ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, hacer uso de los beneficios emergentes de la presente ley.-

ARTICULO 28° .- DEROGASE la Ley N° 4.085 y sus modificatorias y cualquier otra norma que regule la materia.-

ARTICULO 29° .- LA presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de los noventa (90) días de ser promulgada.-

ARTICULO 30° .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diez.-